

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 12 DE ABRIL DE 1928

NÚMERO 5285

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 10.—Casa particular: Calle 59, N.º 41.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 68 de 1928, de 29 de Marzo, sobre inmigración..... 18025

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18026
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18027
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18027
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18027
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18027
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18028

Avisos Oficiales..... 18028

Edictos..... 18028

PODER LEGISLATIVO

LEY 68 DE 1928

(DE 29 DE MARZO)

sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Repútese inmigrante para los efectos de esta ley todo extranjero que, acreditando su identidad, moralidad y aptitud, llegue a la República para establecerse en ella.

Artículo 2º. Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración, y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles gratuitamente, a los inmigrantes, todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales, propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional.

Artículo 3º. Los inmigrantes que entren al país en las condiciones del artículo 1º de esta ley acreditarán ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque o ante el Cónsul de una nación amiga si no hubiere Cónsul panameño, ser dueños de una suma no menor de B. 200.00 y comprobarán a su llegada esta misma circunstancia ante el Jefe de Inmigración de la República.

Podrán ser eximidos de esta formalidad mediante solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores los inmigrantes que comprueben de manera satisfactoria que cuentan con empleo de carácter estable y que no pertenecen a la categoría de personas cuya entrada está prohibida.

Artículo 4º. En el caso del artículo precedente, la persona o compañía que traiga al país extranjeros para trabajar a su servicio, se comprometerá, mediante garantía a satisfacción del Gobierno, a repatriar a su costa, en cualquier tiempo en que queden cesantes, a todos o cualquiera de los trabajadores que hubieren traído. Asimismo pagará los gastos que cause cualquiera de ellos, en caso de ser admitido en Hospitales, Manicomios u otros Establecimientos oficiales de caridad, mientras se le o se les embarca para el lugar de procedencia.

Artículo 5º. Todo extranjero no comprendido en la restricción del artículo 12 de esta ley que compruebe estar domiciliado en el país podrá hacer venir a sus ascendientes, cónyuge, o descendientes mediante autorización que el Despacho de Relaciones Exteriores dará al Cónsul de Panamá en el puerto en que tales personas deban embarcarse para Panamá. El interesado deberá acompañar a su solicitud la prueba de su parentesco con las personas que desea traer y de que posee los medios para atender a la subsistencia de ellos.

Artículo 6º. Todo extranjero que se dirija al territorio de la República ya sea como inmigrante o en calidad de transeunte deberá venir provisto de un pasaporte expedido en la forma legal por la autoridad competente del país de origen o la de su última residencia si fuere el caso. Dicho pasaporte deberá ser visado por el Cónsul de Panamá y a falta de éste por el de una nación amiga una vez que éste se cerciore de que el interesado reúne los requisitos para ser admitido.

Artículo 7º. Los extranjeros que no cumplan con las prescripciones del artículo que antecede no serán admitidos a la República y las empresas o compañías navieras que los traigan incurrirán en una multa de cien balboas.

Artículo 8º. A los extranjeros que no sean de inmigración restringida y que vengan en tránsito para otro país no se les exigirá que sus pasaportes vengan visados por el Cónsul de Panamá y bastará que presenten sus pasaportes visados por el funcionario consular del país de destino.

Artículo 9º. Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer en ella deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle, la declaración de que trató el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula.

Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa.

Artículo 10. Todo extranjero que haya adquirido domicilio legal deberá obtener cédula de vecindad que le será expedida por el Alcalde del Distrito donde resida en la forma establecida por el artículo precedente.

Artículo 11. Para todos los efectos de la presente ley no se admitirá solicitud alguna de extranjeros que no hayan obtenido su cédula de vecindad.

Artículo 12. Queda restringida la inmigración de chinos, sirios, turcos y negros, cuyo idioma original no sea español, al cupo que señale anualmente el Poder Ejecutivo de acuerdo con la estadística que al efecto se llevará en la Oficina de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cupo que no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cantidades, y sin perjuicio de que se llenen los requisitos del artículo 3º de esta ley:

Chinos 10 cada año (diez)
Sirios 10 cada año (diez)
Turcos 10 cada año (diez)
Negros 10 cada año (diez)

Parágrafo 1º. La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º. No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños, y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º. Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cual-

quiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 13. Será permitida la entrada de las esposas e hijos menores de los extranjeros de inmigración restringida domiciliados en la República.

Artículo 14. Los empleados de gobierno en misión oficial, los artistas en giras y los enfermos de dolencias que no sean contagiosas, que pertenezcan a las razas de inmigración restringida, podrán ingresar al país de manera transitoria hasta que se cumplan los fines que persigan, mediante permisos especiales expedidos en cada caso por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 15. Los extranjeros de inmigración restringida que comprueben que se encuentran domiciliados en la República, podrán obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para regresar al país en el caso de que tengan que ausentarse temporalmente del territorio nacional. Dichos permisos serán expedidos por un término que no sea mayor de tres años y prorrogables por causas justificadas.

Artículo 16. Habrá en la Secretaría de Relaciones Exteriores una Sección de Inmigración con los empleados y las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Un Jefe de Sección B. 200.00 (doscientos balboas).

Un Subjefe, 150.00 (ciento cincuenta balboas).

Dos Oficiales de Estadística c/u B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Oficial Escribiente, B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Inspector-Vigilante B. 90.00 (noventa balboas).

El Secretario de Relaciones Exteriores puede comisionar a los Oficiales de Estadística para que llenen su cometido, por el tiempo que se estime necesario, en cualquier lugar de la República, con derecho a viáticos a razón de B. 10.00 mensuales.

Artículo 17. Las casas de comercio establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto o contribuciones por suma mayor de B. 5,000.00 por año, tendrán derecho a traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobada.

Artículo 18. Todos los chinos que actualmente se encuentren en el territorio de la República que hubieran llegado al país en virtud de disposiciones legales vigentes, que no hubieran obtenido sus cédulas en los términos del artículo 7º de la Ley 1ª de 1923 y que deseen continuar viviendo en el país, deberán hacer su solicitud al Secretario de Relaciones Exteriores quien les expedirá una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en triplicado y cada una tendrá adherido el retrato y la impresión digital de la persona en cuyo favor se expida. En la cédula constarán todos los datos que permitan la identificación de la persona de que se trata. El original de cada cédula será entregado al filiado y llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas, los cuales serán debidamente anuladas.

De los dos ejemplares restantes uno será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y el otro en la Gobernación de la Provincia en que resida el interesado.

Las solicitudes deberán hacerla los interesados dentro de un término de seis meses a contar de la vigencia de esta ley. Los que así no lo hagan serán considerados como inmigrantes clandestinos y los serán aplicadas las sanciones correspondientes.

Las solicitudes de cédulas hechas por inmigrantes no residentes en las ciudades de Panamá y Colón, podrán dirigirse al Secretario de Relaciones Exteriores por correo o por medio de representante legalmente constituido, y dicho funcionario podrá comisionar para la práctica de las diligencias de identificación u otras necesarias, a los Gobernadores de Provincia o a un empleado del Departamento de Inmigración.

Artículo 19. Serán válidas las cédulas obtenidas legítimamente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 20. Los chinos que con anterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1926 habían obtenido permiso para inmigrar a

la República y no pudieron hacerlo dentro del plazo fijado en dicha ley, podrán ser admitidos por causas justificadas.

Artículo 21. La identificación de los demás individuos de inmigración restringida se hará en la forma establecida para los extranjeros en general en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 22. Para los establecimientos de comercio, excepto las cantinas, cuyos dueños pertenezcan a las razas de inmigración restringida, no regirá la regla contenida en el artículo 3º de la Ley 15 de 1927. Corresponderá a los Alcaldes en los respectivos Distritos fijar prudencialmente la proporción de trabajadores nacionales que corresponda a cada establecimiento, dada la índole o importancia económica del negocio.

Artículo 23. En los asuntos que pudieren afectar los intereses de las colonias formadas por elementos pertenecientes a las razas de inmigración restringida, que se hallen legalmente domiciliadas en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo procurará entenderse con los representantes diplomáticos o consulares del país a que pertenezca la colonia interesada y con los directores de aquellas instituciones o sociedades de beneficencia, instrucción, etc., que por razón de sus largos años de haber sido fundadas, de sus actuaciones progresistas y de su respeto a la ley, se hayan hecho acreedoras al aprecio y a la simpatía del elemento nativo.

Artículo 24. Deróganse las leyes 1ª de 1923 y 55 de 1925, y los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Ley 13 de 1926 y los artículos 5 y 9 de la Ley 16 de 1927, y modifíquese el artículo 17 de la ley 13 de 1926.

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1928.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

NOTA.—Por haber sido publicada con errores la Ley Sexta de este año sobre inmigración, en la GACETA OFICIAL número 5281, se reproduce nuevamente.

Por el Secretario,

Germán López,
Subsecretario.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a usted se sirva ordenar que en el despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la "Standard Oil Company" (New Jersey) debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey y con oficina de negocio en la No. 25 Broadway, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca sirve para ampores y distinguir en el comercio insecticidas, desodorantes y desinfectantes, en la clase 6, sobre sustancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas. Dicha marca está representada por un muñeco cuya

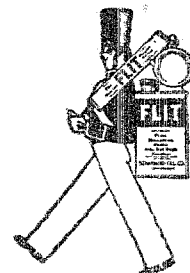


figura lleva la de un soldado. Lleva a guisa de morral una lata de FLIT y simulando en llevar un atomizador sobre el cual se lee la palabra FLIT y se aplica o se fija a las cajas que contienen los

artículos coincidente sobre ellos un marbete impreso sobre el cual está indicada la marca de fábrica o gravando la misma sobre dichos paquetes o vasijas de cualquier otra manera.

Mis poderdantes se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Marzo 31 de 1928.

C. Z. Harrison.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Abril de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

2 vs.—2

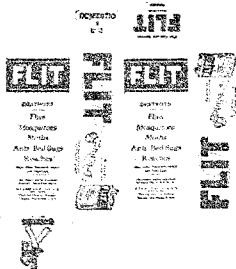
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Standard Oil Company» (New Jersey) debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey y con oficina de negocio en la No. 26 Broadway, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio insecticidas, desodorantes y desinfectantes, en la clase No. 6 sobre sustancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas. Dicha marca está representada por una hoja impresa destinada a cubrir los seis lados de la vasija que contiene el líquido que dicha marca ampara. En la cara anterior y posterior se lee en la parte superior la palabra FLIT bajo la cual hay una leyenda en castellano de un lado y en inglés del otro. Las caras laterales tie-



nen también la palabra FLIT hacia un extremo. En el centro del marbete en la parte superior hay un atomizador y en el otro extremo la representación de una lata de líquido. En la cara superior se lee la palabra FLIT y en la cara inferior está representado un muñeco que lleva en la espalda una lata del líquido y en el hombro un atomizador, y se aplica o se fija a las vasijas o paquetes por medio de marbetes impresos en que aparece la marca de fábrica o estarcimiento dicha marca sobre las mismas vasijas o paquetes de cualquier otra manera conveniente.

Mis poderdantes se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Marzo 31 de 1928.

C. Z. Harrison.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Abril de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Standard Oil Company» (New Jersey), debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, y con oficina de negocio en la No. 26 Broadway, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio insecticidas, desodorantes y desinfectantes, en la clase No. 6 sobre sustancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas.

Dicha marca consiste en la representación de la palabra FLIT en letras mayúsculas escritas sobre una franja horizontal que sirve de fondo en distinto color.



La marca tiene cuatro leyendas en inglés relativas al artículo y a su uso, y se aplica o se fija a las vasijas o paquetes que contienen los artículos colocando sobre ellos un marbete impreso sobre el cual está indicada la marca de fábrica o gravando la misma sobre dichos paquetes o vasijas de cualquier otra manera conveniente.

Mis poderdantes se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma, y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Marzo 31 de 1928.

C. Z. Harrison.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Abril de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el Registro de una marca de fábrica de propiedad de la «Standard Oil Company» (New Jersey), debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, y con

oficina de negocio en la No. 26 Broadway, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio Recicladores para la sección, en la Clase 25, sobre Cuchillería, maquinarias y herramientas y partes de los mismos.

Dicha marca consiste en la representación de la palabra

FLIT

y se aplica o se fija a los artículos gravando directamente sobre los rodillos o sobre los paquetes que contienen los mencionados artículos o en cualquiera otra forma conveniente.

Mis poderdantes se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Marzo 31 de 1928.

C. Z. Harrison.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Abril de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en memorial de esta misma fecha le remito, pido a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica a favor de Paul Peter Mühlens, domiciliado en Colonia, sobre el Rhin, Alemania, para distinguir en el comercio jabones, perfumes y especialmente Agua de Colonia.



La marca consiste en lo siguiente: en un rectángulo dentro del cual se lee: En la parte superior un letrero que dice: D'EAU DE COLOGNE. Hacia la izquierda la palabra EXTRACT y a la derecha de la etiqueta la palabra DOUBLE. En el centro de la etiqueta y dentro de un círculo hay lo siguiente: No. 4711 y al lado de esta numeración hay una campana y más abajo hay una inscripción. También hay dentro un dallas a cada lado de la numeración mencionada. Debajo del rectángulo doce (12) medallas, que unas de ellas se lee: «Toujours le premier prix».

La marca se puede usar en todo o en parte, y se aplica en las botellas, envolturas, anuncios, catálogos, cajas, etc. y el dueño se reserva el derecho de usar dicha marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño todos los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Abril 2 de 1928.

Rob. G. de Paredes.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Abril de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

2 vs.—2

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi condición de apoderado de Paul Peter Mühlens, domiciliado en Colonia, sobre el Rhin, Alemania, me dirijo a usted para pedir el registro de una marca de fábrica a favor de dicho señor para amparar y distinguir en el comercio preparaciones cosméticas, especialmente perfumería y agua de colonia.

La marca consiste en la palabra

Tosca

y se aplica en los envases, paquetes, anuncios, cajas, etc. y el dueño se reserva el derecho de usar dicha marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño el poder y demás requisitos exigidos por ley.

Panamá, Abril 2 de 1928.

Rob. G. de Paredes.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Presente.

Suplico a usted que, a mi favor, se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio una bebida refrescante.

La marca a que me refiero consiste en las palabras CERVEZA DE FRUTAS, en castellano, y FRUIT BEER, en el idioma inglés.

CERVEZA DE FRUTAS

FRUIT BEER

Dicha marca se aplica en los tanques, barriles, botellas o cualesquiera otros envases en que estime conveniente dar a la venta la bebida, y me reservo el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir cualquiera variación que no altere en nada su carácter distintivo.

Remito a usted el clisé correspondiente y los comprobantes que acreditan que he satisfecho los derechos fiscales de rigor.

Panamá, Marzo 31 de 1928.

S. Salas Baiz.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Abril de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00
" seis meses..... 3.00
" tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leopoldo E. de León, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo blanqueado de segunda talla, orejano, como de seis años de edad, aproximadamente, y marcado a fuego en el anca del lado izquierdo con el siguiente hierro JR y al lado derecho en el costillar con el siguiente ferrete Z.

Dicho animal asegura el denunciante vago desde hace tres años por el lugar denominado La Isla, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Por tanto, y en atención a lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo se fijan avisos en los lugares públicos y un ejemplar se remite al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al animal en cuestión lo haga valer en tiempo oportuno.

Estos avisos permanecerán fijados por el término de treinta días de conformidad con la Ley.

Aguadulce, Marzo 24 de 1928.

El Alcalde,

ARIEL PEDRESCHI.

El Secretario,

O. Stanzola.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Natá,

HACE SABER:

Que el señor Ignacio Uriola Tejada, de este vecindario, ha denunciado como bien vacante, una vaca de color amarillo, cachiconga, marcada a fuego al lado derecho con las letras iniciales A. T. C. y al izquierdo con estas otras K. F.; cuyo animal está parida de ternero macho y tiene más de año y medio de estar pastando en el lugar de Churubú sin que a esta fecha se conozca quien sea su propio dueño.

Por tanto, este despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, ha ordenado el depósito de dicho semoviente en poder del denunciante señor Uriola Tejada; fijar los avisos correspondientes aplazando a quienes se consideren dueños o interesados para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de treinta días, antes de que sea rematado en almoneda pública; y enviar un ejemplar de esos avisos al señor Secretario en el Despacho de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Nata, Marzo 27 de 1928.

El Alcalde,

S. J. TEJADA.

El Secretario,

Bernardo Marias.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal al Público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Próspero González se encuentra depositado un novillo hucoso amecillo bipeto, herrado a fuego en la pata izquierda con el siguiente ferrete: P y en la pata del mismo lado el siguiente P.

Este animal ha sido denunciado como vago por encontrarse vagando por la región de La Retreña sin conocerse dueño, desde hace mucho tiempo.

Para que el que se crea con derecho lo haga valer, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquete, 19 de Marzo de 1928.

El Alcalde,

R. DEL CID.

El Secretario,

José Santos Guevara.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito Municipal de Pedasí, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Antonio Carrasquilla, de esta vecindad, se encuentra depositado un torete de color amarillo, como de dos años de edad, marcado a fuego, así:

CP

Que este animal ha sido denunciado por el señor Carrasquilla, por estar vagando dentro de los potreros de su padre Alejandro Carrasquilla, hace más o menos tres meses, sin conocerse dueño.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina, por el término de 30 días, y copia del mismo se remite al señor Gobernador de la Provincia, para que por su órgano, lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado, sin que se presente persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho semoviente será avaluado por peritos y rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Pedasí, Marzo 14 de 1928.

El Alcalde,

MANUEL ESPINO C.

Inda Vera M.,

Secretario.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cenobio Herrera se halla depositada una embarcación de madera de espavé, de una sola pieza, forma lancha y mide veinticinco pies de largo por cuatro pies tres pulgadas de ancho;

Esta nave fue hallada por el mismo depositario Herrera, vagando en los mares de este Archipiélago, comprensión de este Distrito; y

En cumplimiento del precepto que consagran los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y en lo más visible de esta Cabecera.

Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia por el órgano respectivo, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término que la ley señala; para que el que se crea con derecho a dicho bien se presente en tiempo hábil a hacer valer sus derechos, después de dicho término será rematada en almoneda pública por el Tesorero del Distrito.

San Miguel, 19 de Enero de 1928.

El Alcalde,

PEDRO GODOY.

Juan Arduines,

Secretario.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Natividad Pérez, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado como de seis cuartas tres pulgadas de alto; de las cuartas patas negras, tijerino, como de siete años de edad, marcado a fuego en la pata del lado de montar así: (K).

Este semoviente ha sido denunciado por el mismo señor Pérez como bien sin dueño conocido por haberlo encontrado vagando en las afueras de la población.

El suscrito, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta localidad y en los Corregimientos, para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer en el término de treinta días contados desde la fecha.

Si vencidos los cuales no se presentare ningún reclamo, se procederá a su venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Marzo 16 de 1928.

El Alcalde,

JUAN SAUCEDO.

Eloy E. Baso,

Secretario.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Boquerón,

Al público

HACE SABER:

Que en poder de señor Domingo Espinosa se encuentra depositada una novilla de color hosca hipata, de un lucero en la frente, cachiparada, marcada a fuego en el anca del lado derecho así:

JC

como de dos años y medio de edad, con una cicatriz en el jarrete de la pata izquierda; que este animal ha sido denunciado por el señor Domingo Espinosa, por estar vagando por el bajo del pantanón, jurisdicción de este Distrito, que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicada en la GACETA OFICIAL a fin del que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno; pues pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto hoy 14 de Febrero de 1928.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—27